



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

26959/2017 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MONJE, MARCOS ANTONIO s/FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS

Córdoba, 29 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**MONJE, MARCO ANTONIO S/ FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS**” (EXPTE. N° FCB 26959/2017/TO1), radicados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, integrado en forma unipersonal por la jueza Cristina E. Giordano, Secretaría a cargo del Dr. Marcelo Javier Frattari, a los fines de dictar sentencia en la causa seguida en contra de Marcos Antonio Monje, asistido por el Dr. Diego Muscará del Ministerio Público de la Defensa; y actuando como representante del Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal, Dr. Augusto Ritcher.

DE LO QUE RESULTA:

1. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: Marcos Antonio Monje, DNI N° 25.080.216, de nacionalidad argentino, nacido el 06/12/1975 en la ciudad de Córdoba, hijo de Ramón Monje y Angélica Villafaña, con domicilio en Manuel Corvalán N° 729 de B° Villa Siburu, de esta ciudad de Córdoba.

2. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO: Con fecha 28 de octubre de 2025, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Casas Nóbrega requirió la elevación a juicio de Marcos Antonio Monje (fs. 163/168), por el hecho que a continuación se transcribe: “*Con fecha no determinada en esta etapa pero con anterioridad al 18 de marzo de 2017, Marcos Antonio MONJE, participó necesariamente en la falsificación de documentos nacionales de identidad a nombre de Carlos Alberto Gómez, D.N.I. N° 20.830.548, y de Ulises Orellano, D.N.I. N° 27.171.453; y de un carnet de conducir a nombre del mencionado Carlos Alberto Gómez, para lo cual aportó su fotografía a los fines de insertarla en los citados documentos , los cuales, tenía en su poder a bordo de un vehículo marca*



“Chevrolet”, modelo “Corsa”, dominio MCG640, en oportunidad en la que circulaba por calle Gregorio Gavier en dirección hacia Av. Rafael Núñez, de esta ciudad”.

En esa oportunidad, el Fiscal General consideró que el hecho atribuido a Marcos Antonio Monje, se encuadraba en la figura penal de *“falsificación de documento público”* (art. 292 segundo párrafo del CP), en carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP).

Y CONSIDERANDO:

1. El 19/12/2025, el Ministerio Público Fiscal pone en conocimiento del Tribunal que había arribado a un acuerdo con el acusado Marco Antonio Monje y su defensa técnica, solicitando las partes que se le imprima al presente el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN.

2. Con fecha 29/12/2025, se celebró la audiencia de visu conforme el artículo 431 bis del CPPN, con la presencia del Dr. Augusto Richter, en representación del Ministerio Público Fiscal y el acusado Marcos Antonio Monje, asistido por el Dr. Diego Muscará.

3. En primer lugar, el Dr. Augusto Richter expuso y ratificó los términos del acuerdo, y, en consecuencia, solicitó que se imponga a Monje la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del CP), por el hecho descripto en la pieza acusatoria (fs.163/168).

Asimismo, requirió la unificación de la pena con la impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 10^a nominación mencionada. En este sentido, manifestó que la doctrina y jurisprudencia vigente consideran que, en caso de que el hecho juzgado sea anterior a la fecha de la condena, la nueva condena dictada es considerada *“primera condena”*, pudiendo nuevamente imponer la pena de prisión en forma de ejecución condicional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Por ello, solicitó que se unifiquen las condenas, en la sanción penal única de tres (3) años de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional, teniendo en cuenta la inconveniencia de una pena de cumplimiento efectivo en el caso y las condiciones personales del acusado Monje

4. Posteriormente, el Dr. Diego Muscará, en representación de Marcos Antonio Monje, ratificó el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes y las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal.

Agregó que la jurisprudencia a la que hacía referencia el Dr. Richter es el fallo “Toledo”, dictado el 22/05/2006 por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal y teniendo en cuenta lo allí resuelto, y las condiciones personales de su defendido, es posible imponer la pena de ejecución condicional.

Explicó que Marcos Antonio Monje se encuentra resocializado, que tiene una familia numerosa, tanto sus hijos como los dos hijos de corazón que sufren TEA, con los que colabora con su manutención; por todo ello, entiende que lo más conveniente es ratificar el acuerdo arribado con el MPF.

5. Por último, el acusado Marcos Antonio Monje reconoció expresamente la existencia del hecho imputado y la participación en el mismo. Asimismo, aceptó la calificación legal y la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal.

6. Fijada así la plataforma fáctica y teniendo en cuenta el acuerdo ratificado por el Ministerio Público Fiscal, el acusado Marcos Antonio Monje y su defensa, sin encontrar vicio alguno en la voluntad de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva.

En consecuencia, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y la participación



del acusado en el mismo?; **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde al hecho?; y **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CRISTINA EDITH GIORDANO, DIJO:

En primer lugar, en las presentes actuaciones se juzga a Marco Antonio Monje, acusado del delito de “*falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas*” (art. 292 segundo párrafo del CP), en carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP), conforme el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 163/168.

Así, teniendo en cuenta la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes, se le imprimió a la causa el trámite establecido en el art. 431 bis del CPPN. Por ello, corresponde analizar si la prueba colectada durante la instrucción permite sostener la certeza positiva de la existencia del hecho atribuido.

1. PRUEBA

1.1. Documental/Informativa/Instrumental: Denuncia y constancias conexas (fs. 1/4), fotocopia de carnet de conducir y DNI a nombre de Marcos Antonio Monje (fs. 5), informe Registro Nacional de las Personas (fs. 28/29); fotocopia del DNI de Carlos Alberto Gómez, N° 20.830.548 (fs. 112), informe Registro Nacional de Reincidencia (fs. 81/84); copia certificada del acta de secuestro (fs. 128). **1.2. Testimonial:** Cabo José Francisco Gómez (fs. 87) y Carlos Alberto Gómez (fs. 117/119). **1.3. Pericial:** Informe pericial N° 294/2017 (fs. 30/33) e informe pericial N° 013/2020 (fs. 74/77).

Al tiempo de ejercer su defensa material, el acusado, en la audiencia de visu celebrada, reconoció en forma libre y voluntaria su participación en el hecho, aceptando los términos del acuerdo de juicio abreviado.

2. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Luego de valorar la prueba incorporada en la presente causa, adelanto que mi opinión resulta coincidente con el acuerdo presentado por las partes y consolidado en la audiencia de visu, en cuanto a la existencia del hecho y la participación del imputado. El Tribunal tiene en cuenta no solo el reconocimiento del hecho efectuado por el acusado, receptado en la audiencia, sino también la totalidad de la prueba reunida en la instrucción.

Para ello, me remito a la valoración de la prueba realizada por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Carlos Casas Nóbrega en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 28/10/25 (fs. 163/168), cuya fundamentación comparto, en tanto resulta coherente, fundada y suficiente; la que permite concluir que la prueba reunida resulta suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho y la participación del imputado.

En este punto, resulta pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la validez de la remisión a otros actos procesales —como el requerimiento de elevación a juicio— para considerar cumplido el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales (CSJN, “Macasa”, Fallos: 319:308; TSJ Córdoba, Sala Penal, “Rivero”, S.33/84; “González”, S.90/02; “Whitehead”, S.76/08; “Palau o Palou”, S.10/11, entre otros).

En este sentido, corresponde destacar que la presente causa inició con la declaración del Cabo 1º José Francisco Gómez (fs. 02/03) -ratificada el 08/03/2023 (fs. 87)-, quien manifestó que la noche del día el 17 de marzo de 2017, encontrándose cumpliendo funciones a cargo del móvil N° 7538 junto al Oficial Inspector Sosa, escucharon por radiofrecuencia que un vehículo Chevrolet Corsa dominio MCG 640 había sustraído la rueda de auxilio de un automóvil estacionado en calle Hugo Wast, intersección con calle Manuel Pizarro.

Así, en la esquina de la calle Gregorio Gavier y Av. Rafael Núñez, observaron el vehículo mencionado aguardando el cambio de semáforo, por lo que inmediatamente el



Oficial Sosa descendió del móvil policial y se paró frente del automóvil, solicitando a los ocupantes que descendieran del mismo. En ese momento, el semáforo cambió y el conductor del vehículo aceleró, obligando al Oficial Sosa a esquivarlo.

Luego, Sosa volvió a subir al móvil policial, y se dio inicio a la persecución del Chevrolet por la Av. Rafael Núñez, a lo largo de aproximadamente 10 cuadras, momento en que el Oficial Sosa efectuó dos disparos con su arma reglamentaria sobre la rueda izquierda trasera del mismo, lo que obligó al conductor a detenerse. Gómez y Sosa descendieron del móvil y al dar la voz de alto, las tres personas que se encontraban descendieron del auto y se arrojaron al suelo, se identificaron como Leandro Ismael Sosa, Matías Gabriel Sosa y Marcos Antonio Monje; el palpado preventivo dio resultado negativo.

Del registro del automóvil, se procedió al secuestro de tres DNI y dos carnet de conducir emitidos por la Municipalidad de Córdoba: un DNI a nombre de Marcos Antonio Monje, N° 25.080.216 y un Carnet de conducir a nombre de Marcos Antonio Monje, los que según el Cabo Gómez parecían originales; un Carnet de conducir y un DNI a nombre de Carlos Alberto Gómez, DNI N° 20930548, y un DNI a nombre de Ulises Orellano, N° 27171453; los que aparentemente eran apócrifos, ya que estaban despegados en sus costados. Asimismo, todos los documentos secuestrados tenían la misma fotografía, que parecían fotocopias a color (ver acta de secuestro, fs. 128).

Posteriormente, la Fiscalía de Instrucción Distrito 4 Turno 2 de Córdoba declaró parcialmente la incompetencia material del hecho -en la parte vinculada a los documentos presuntamente apócrifos presentados-, y remitió la causa a la Justicia Federal con fecha 02/05/2017.

Radicada la causa en los Tribunales Federales, a los fines de establecer si en el material secuestrado existían signos de falsificación o adulteración, se ordenó realizar una pericia técnica. El Inspector Fernando E. Díaz Panno del Gabinete Científico Córdoba de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Policía Federal – informe pericial N° 294/2017-, dictaminó que “*los documentos nacionales de identidad, con N° 20.830.548 a nombre de Gómez Carlos Alberto; y con N° 27.171.546, a nombre de Orellano Ulises, son falsos*” (fs. 31/33).

Asimismo, el 05/04/2021, el Inspector Díaz Panno realizó una nueva pericia a los fines de determinar si los rostros plasmados en los DNI y el carnet de conducir pertenecían a Marcos Antonio Monjes. Así, luego del análisis de las imágenes colocadas en la documentación, concluyó que “*de las examinaciones realizadas se determinó que las imágenes analizadas en los rostros que fueran oportunamente aportadas para tal fin, pertenecen a una misma persona*” (fs. 73/77).

Para finalizar, el 14/06/2023 se receptó declaración testimonial al Sr. Carlos Alberto Gómez, quien manifestó: “*de la copia de la licencia que se me exhibe... nunca saqué una licencia de conducir en la provincia de Córdoba, que la foto no me pertenece. Mi DNI, el nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento están bien... Y no es mi firma donde dice “firma del titular” ... el domicilio no me pertenece y que los demás datos tampoco me pertenecen... Hago saber que nunca hice ninguna denuncia porque nunca extravié mis documentos*” (fs. 117).

En conclusión, se encuentra acreditado que el día 17/03/2017, al momento de ser aprehendido por personal policial, el acusado Marcos Antonio Monje tenía en su poder un Carnet de conducir y un DNI a nombre de Carlos Alberto Gómez, DNI N° 20930548, y un DNI a nombre de Ulises Orellano, N° 27171453, todos ellos apócrifos, habiendo aportado previamente su fotografía a los fines de insertarla en los citados documentos.

Por los argumentos brindados en el presente acápite, considero acreditada la existencia del hecho juzgado, así como la participación responsable del acusado Marcos Antonio Monje.



Finalmente, no se advierten respecto del acusado que concurran causas de justificación, excusas absolutorias, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad, y, en consecuencia, que podía motivarse conforme las normas penales.

Dejo resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CRISTINA EDITH GIORDANO, DIJO:

Acreditada la existencia del hecho y la participación penalmente responsable del acusado, corresponde ahora analizar la calificación legal aplicable.

En tal sentido, este Tribunal comparte el encuadre legal acordado por las partes en el marco del procedimiento abreviado -detallado en la primera cuestión-, y que será explicitado seguidamente.

Así, el delito de “*falsificación o adulteración de documentos*” (art. 292 del CP) sanciona la conducta de hacer en todo o en parte, un documento falso; o adulterar uno verdadero.

En cuanto al bien jurídico protegido, se trata de la veracidad de la declaración documentada, que se distingue según los documentos sean públicos o privados. En el caso de los documentos públicos, se protege la fe -o confianza- de las personas en las constataciones documentadas por un oficial público. Si los documentos son privados, se protege la fe en la atribución de una declaración a una determinada persona.

Las acciones típicas reprimidas, cuya finalidad es la imitación de la verdad, entonces son: a) hacer en todo un documento falso, lo que implica una creación o formación de algo que no existía, con las formas, signos y detalles del original; b) hacer en parte un documento falso, que significa incluir en un documento verdadero manifestaciones que no realizó quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

lo emitió; y c) adulterar un documento, es decir, transformar parcialmente un documento genuino. El delito queda consumado de forma instantánea con la mera adulteración o creación del instrumento.

En cuanto al concepto de documento, el mismo es un elemento normativo del tipo que remite su definición al art. 1 de la ley 26.388 (incorporado al art. 77 del CP), que establece que *“el término documento comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o transmisión”*.

Asimismo, instrumento público refiere a aquellos que otorgan los funcionarios públicos dentro de sus esferas de competencia y cuando dan fe de algún hecho, tienden a dejar constancia o impliquen algún tipo de pronunciamiento funcional. En contrapartida, instrumento privado es aquel que no representa el ejercicio de una función pública.

En relación al tipo subjetivo, se requiere que el sujeto activo actúe con dolo, debe comprender la naturaleza del acto y el carácter del documento o instrumento sobre el cual se materializa alguna de las acciones típicas.

En cuanto a la idoneidad del documento, no se requiere que la copia sea exacta al verdadero, sino que pueda conferir al documento falso la apariencia de autenticidad, según la perspectiva de un ciudadano común.

Por último, el segundo párrafo del art. 292 del CP, agrava la conducta cuando el documento objeto de falsificación o adulteración, esté destinado a acreditar la identidad de las personas, conforme las leyes nacionales o provinciales vigentes.

Ahora bien, el hecho citado configura el delito de falsificación de documentos, toda vez que el día 17/03/2017 fueron secuestrados del automóvil Chevrolet Corsa dominio MCG 640, dos (2) documentos nacionales de identidad a nombre de Carlos Alberto Gómez, D.N.I. N° 20.830.548, y de Ulises Orellano, D.N.I. N° 27.171.453; y un carnet de conducir a nombre del mencionado Carlos Alberto Gómez; todos ellos apócrifos y con idoneidad para otorgar apariencia de autenticidad a los documentos falsificados. En los mismos, se



encontraba inserto el rostro del acusado Marcos Antonio Monje. Así, se verifica el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos del tipo penal

En cuanto a la participación de Marcos Antonio Monje en el hecho, considero que debe aplicarse la calidad de partícipe necesario (art. 45 del CP), toda vez que aportó su propia fotografía para la confección de los documentos públicos apócrifos, siendo un aporte sin el cual no habría podido cometerse el hecho delictivo.

Por lo tanto, corresponde subsumir el hecho acreditado en el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, y atribuir a Marcos Antonio Monje la calidad de partícipe necesario (arts. 45 y 252 segundo párrafo del CP).

Dejo resuelta la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CRISTINA EDITH GIORDANO, DIJO:

Establecida entonces la existencia del hecho, la participación penal de Marcos Antonio Monje y la calificación legal que corresponde, resta determinar la pena a imponer al nombrado.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la individualización de la pena es una materia reservada a los tribunales de sentencia, siempre dentro de los límites que impone la Constitución Nacional. Este principio tiene dos aspectos fundamentales: por un lado, no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos y la culpabilidad, ya que esto violaría la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1º CN) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, inc. 2 de la CADH).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

Por otro lado, la prueba que sirva como base para la cuantificación de la pena debe estar respaldada por hechos fácticos y no resultar arbitraria, en consonancia con los criterios de revisión de hechos y prueba establecidos por la Corte Suprema de Justicia (Fallos 328:3399).

Admitida la procedencia del acuerdo, la pena requerida por el órgano acusador vincula en su máximo a este Tribunal y resulta un límite infranqueable para el órgano jurisdiccional, encontrándose vedada la facultad del tribunal de imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN)

Así, cabe señalar que el delito atribuido al acusado -falsificación de documento público, destinado a acreditar la identidad de las personas-, tiene una escala penal que parte de un mínimo de tres (3) a un máximo de ocho (8) años de prisión.

En este sentido, el Ministerio Público Fiscal, en acuerdo con el acusado y su defensa técnica, solicitó la imposición de una pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional (art. 26 del CP).

Para ello, a los fines de la mensuración de la pena (art. 40 y 41 del CP), valoró el grado de instrucción Monje, su situación económica, que tiene un medio de vida lícito y colabora en la manutención de sus hijos y su pareja que padecen autismo, el tiempo transcurrido y la colaboración brindada con la justicia en el marco del acuerdo de juicio abreviado.

En virtud de lo expuesto, encontrándose debidamente fundado el pedido la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, no se estima conveniente la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo, por lo que se impone a Marcos Antonio Monje **la pena de tres (3) años de prisión en suspeso, con adicionales de ley y costas (arts. 26, 530 y 531 del CP).**

Por otro lado, conforme el art. 58 del CP, las partes solicitaron la unificación de la pena, con la impuesta con fecha 31/08/2021 por la Cámara en lo Criminal y Correccional N°



10 de Córdoba (Expte. SAC N° 9275950), a tres (3) años de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional y costas.

Así, el Ministerio Público Fiscal fundamentó el pedido en que el hecho aquí juzgado es anterior al hecho por el cual fue condenado por la Cámara en lo Criminal y Correccional N° 10 de Córdoba; siendo posible imponer nuevamente la pena de ejecución condicional si la nueva condena trata de un hecho anterior al hecho juzgado en la primera condena (en este sentido, ver “Toledo”, Sala III de la CNCP).

Agregó que, al momento del hecho, aún no se encontraba vigente la última modificación del art. 58 del CP (que establece la suma aritmética de las penas), por lo que es posible aplicar el método composicional, el que en este caso, es preferible.

Ahora bien, debo señalar que el supuesto de unificación de condenas -como en el presente caso- supone que un tribunal dicta una sentencia de condena firme en contra de una persona, tras la realización de un juicio que no ha incluido otro u otros delitos cometidos con anterioridad al dictado de esa sentencia.

De ese modo, en razón de que el juicio de la primera sentencia de condena debió abarcar todos los hechos cometidos por esa persona, la segunda sentencia deberá ser unificada a la primera con aplicación de las reglas del concurso de delitos, formándose una nueva escala en atención a todos los delitos por los que aquella resultó condenada en ambas sentencias. En este caso, la nueva escala penal habilita la posibilidad de imponer una pena de ejecución condicional.

En este marco, compartiendo el criterio de las partes, el monto de la condena unificada acordada, resulta proporcional al injusto cometido y la culpabilidad de Marcos Antonio Monje. De esta unificación resultará, en definitiva, una condena única.

Por todo ello, corresponde unificar la condena firme impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional N° 10 de Córdoba (por Sentencia nro. 20, dictada el 31/08/2021, se lo condenó a la pena de tres años de prisión en modalidad de ejecución condicional; fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 3

185/187), en la **pena única de tres (3) años de prisión en suspenso, con adicionales de ley y costas (arts. 26, 27, 27 bis 530 y 531 del CP)**; e imponer las siguientes reglas de conducta, que deberán cumplirse por un plazo de tres (3) años: a) Fijar residencia: deberá establecer domicilio y notificar al Tribunal cualquier cambio durante el período de suspensión condicional; b) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); c) Mantener la ocupación declarada e informar al Tribunal cualquier cambio en su actividad laboral.

En relación a las costas impuestas, deberán ser abonadas dentro de los diez días de quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de ley (arts. 398, 403 y 516 del CPPN; arts. 5, 26 y 27 bis del CP; arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la Ley 23.898).

Por último, corresponde ordenar la destrucción de los elementos secuestrados, que consisten en dos (2) documentos nacionales de identidad a nombre de Carlos Alberto Gómez, D.N.I. N° 20.830.548, y de Ulises Orellano, D.N.I. N° 27.171.453; y un carnet de conducir a nombre del mencionado Carlos Alberto Gómez.

Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- DECLARAR a Marcos Antonio Monje, ya filiado, partícipe necesario del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 45 y 292 segundo párrafo del CP); e imponer la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, con adicionales de ley y costas (arts. 26, 530 y 531 del CP).

UNIFICAR la presente pena con la impuesta por Cámara en lo Criminal y Correccional N° 10 de Córdoba, Sentencia dictada el 31/08/2021, en la **pena única de tres (3) años de prisión en suspenso, con adicionales de ley y costas** (arts. 26, 530 y 531 del CP).



IMPONER las siguientes reglas de conducta, que deberán cumplirse por un plazo de tres (3) años: a) Fijar residencia: deberá establecer domicilio y notificar al Tribunal cualquier cambio durante el período de suspensión condicional; b) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); c) Mantener la ocupación declarada e informar al Tribunal cualquier cambio en su actividad laboral.

2.- FORMAR LEGAJO DE EJECUCIÓN Y DE DCAEP, a los fines del control de las medidas impuestas, debiendo remitirse a tal fin a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

3.- ORDENAR la DESTRUCCIÓN de los elementos secuestrados, que consisten en dos (2) documentos nacionales de identidad a nombre de Carlos Alberto Gómez, D.N.I. N° 20.830.548, y de Ulises Orellano, D.N.I. N° 27.171.453; y un carnet de conducir a nombre del mencionado Carlos Alberto Gómez.

4.- PONER EN CONOCIMIENTO a los organismos pertinentes, la presente resolución, a los fines de su registración.

PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER.

Cristina Edith Giordano

Jueza de Cámara

Marcelo Javier Frattari

Secretario de Cámara

